



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00267/2019

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000336

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000194 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: MANUEL GONZALEZ GONZALEZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°267/19

En Vigo, a 7 de noviembre de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a:
Manuel González González, frente a:
- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: María Isabel Fernández Gabriel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 27 de mayo del 2019 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 2018/17848, que le impuso una multa de 200 euros, por la comisión de una infracción grave de exceso de velocidad, en fecha de 30 de agosto del 2018.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y se declare que existía justa causa para la resolución contractual.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 28 de mayo del 2019, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se



recibió el 19 de junio del 2019, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 17 de octubre del 2019.

En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 200 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Este órgano jurisdiccional, al amparo de las facultades que la Ley le concede para la práctica de la prueba, ha interrogado al actor sobre la relación que, en su caso, le unía con la persona que le había identificado como responsable de la infracción sancionada.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La infracción de velocidad captada por cinemómetro ha sido notificada a quien aparece en el registro administrativo como titular del ciclomotor con la placa de matrícula que ha sido fotografiada por el radar. Esta persona es a quien la demandada oportunamente, ha requerido la identificación del usuario del ciclomotor en el momento de los hechos, el 30 de agosto del 2018, a las 16:13 horas, en la avenida Beiramar, de Vigo.

Esta persona, titular de la moto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.1 a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (en adelante, RD 6/15), ha comparecido en dependencias de la demandada el 17 de diciembre del 2018 y ha identificado al recurrente como autor de la infracción sancionada (folios nº 6 y 7 del expediente administrativo).

Resulta llamativo que en toda la demanda se hubiese omitido el relevante dato de que la persona que ha identificado al actor como responsable de la infracción que impugna, ha sido su esposa o pareja, como ha reconocido el demandante en el acto del juicio. Desde luego que los desencuentros que, en su caso puedan tener actor y pareja, no comprometen la validez de la actuación administrativa, de manera que si en lugar del recurrente era otra persona la que conducía la moto en el momento del exceso de velocidad, el actor debe pedir en primer lugar explicaciones a la persona que le ha identificado como responsable.

El actor no ha impugnado, al menos directamente, la identificación que del mismo se ha hecho en el expediente administrativo, y toda su única argumentación se basa en que la placa de matrícula fotografiada no es legible, primero, y luego, en demanda se dice que las placas son distintas, las del ciclomotor que dice “de su propiedad”, y las que salen en la foto.

Pero la demanda no tiene recorrido, es una huida a ninguna parte y será desestimada con urgencia.

La posición del recurrente es contradictoria en sí misma y en atención a los argumentos que expone. Lo es intrínsecamente porque como vimos, hay una identificación del mismo realizada por la titular del ciclo, que además, es su pareja o esposa. Y lo es en sus argumentos porque primero se dice que la matrícula que se



advierte en la fotografía no es legible y luego, que siendo legible, es distinta a la suya.

Nada de nada; la matrícula es la misma y es legible. Dice que una rectangular y la otra cuadrada, pero son las dos iguales.

La fotografía que se acompaña a la demanda de la moto, en la que se la ve estacionada en la acera al lado de un coche, nos muestra su placa con nitidez plena y si acudimos a la que revela la captación del radar no lo es tanto. Pero de la comparación de ambas no encontramos las diferencias que reprocha el recurrente: ambas placas tienen la misma forma, cuadrada, con la misma disposición de sus dígitos y letras, y las características del ciclomotor que se pueden ver en ambas imágenes, demuestran también que se trata del mismo modelo, forma de los faros y la existencia de un pequeño respaldo en la parte trasera del asiento.

En fin, la moto es la misma, la de la foto radar y la que el recurrente dice que es suya, pero que se encuentra a nombre de su esposa, quien además, le ha identificado como responsable del hecho, por lo que la conformidad de la actuación administrativa impugnada es plena, y por no haberse denunciado ninguno de los vicios de los artículos 47 ó 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), la demanda se desestima.

SEGUNDO.- En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones-

Debido a la estimación íntegra del recurso las costas se imponen a la demandante con la limitación de, en este caso, 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Manuel González González, en nombre y representación de _____, frente al Concello de Vigo y su resolución _____, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 2018/17848, a propósito de la comisión de una infracción grave de exceso de velocidad, en fecha de 30 de agosto del 2018, que se reputa conforme a Derecho.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.



Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

